

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005, Decreto 948 de 1995, Resolución 1362 de 2007, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00682 del 28 de Julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la estación de servicio Palmarito - EDS, ubicada en el municipio de Tubara – Atlántico, en el mismo acto administrativo se formularon los siguientes cargos a saber:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.*
- *La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de (los residuos y desechos peligrosos que se generan.*

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio No. 004415 del 29 de Julio de 2010, en razón a ello, compareció el día 10 de Septiembre del 2010, el señor Eugelio Luis Díaz Bernales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.199.719 de Barranquilla, en su condición de representante legal de la estación de servicio Palmarito - EDS, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 00682 del 28 de Julio de 2010.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Estación De Servicio Palmarito, ubicada en el municipio de Tubara, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0001240 del 31 de Diciembre de 2012, De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión;

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La estación de servicio se encuentra ubicada en el margen derecha Kilometro 76 de la vía al mar, en el momento de la visita y posterior recorrido por el área se encontró a la EDS en abandono parcial.

OBSERVACIONES CAMPO

Durante el recorrido de la EDS Palmarito se obtuvo la siguiente información:

- La estación se encuentra en abandono o cierre temporal, desconociendo estado o el último mantenimiento realizado a los sistemas de almacenamiento de combustibles.
- La estación cuenta con islas las cuales cuentan con 3 surtidores fuera de funcionamiento.
- Se observo que la EDS Palmarito no cuenta con la señalización de seguridad pertinente, y además no posee extintores.
- La EDS no presta el servicio de cambio de aceite ni venta de este y tampoco cuenta con lavados de vehículos, pero se pudo observar que anteriormente esta actividad fue desarrollada en estas instalaciones pues cuentan con la infraestructura requerida.
- La EDS tiene canal perimetral y plantilla en concreto alrededor de las islas donde se hace la venta de combustible.
- Se observa dos registros y no se encontró trampa de grasas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº . 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
Auto No. 01203 del 10 de Noviembre de 2008, por medio del cual se hace un requerimiento a la EDS Palmarito			
PRIMERO: Requerir a la EDS PALMARITO, ubicada en el Km. 77 vía Barranquilla a Cartagena, jurisdicción municipal de Tubara - Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:			
* debe enviar a la CRA copia del plan de contingencia elaborado en cumplimiento del artículo 95 del Decreto 948 de 1995, el cual establece el manejo de las posibles contingencias a presentarse en la estación.		X	No ha Cumplido
* Debe realizar la solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, ante esta Corporación, para lo cual deberá remitirse a la página web WWW.cra@crautonomia.Gov.co.		X	No ha Cumplido
* Deberá enviar a la CRA un informe del manejo de los residuos que se generan del mantenimiento realizado a los tanques de almacenamiento del combustible, copia de los certificados presentados por la empresa ejecutora, la cual debe estar certificada y contar con las respectivas licencias de manejo de este tipo de residuos peligrosos, el cual se encuentra dentro del Decreto 4741 del 2005.		X	No ha Cumplido
* Debe enviar a esta Corporación copia de las pruebas de estanqueidad realizadas en los tanques de almacenamiento de combustible.		X	No ha Cumplido
* Dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.		X	No ha Cumplido

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº. 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

Auto No. 00629 del 15 de julio de 2009, por medio del cual se le hacen uno requerimientos a la EDS Palmarito.		
PRIMERO: La E.D.S. Palmarito, con Nit. 72.199.719, ubicada en el Km 77 Vía al Mar y representada legalmente por el señor EUGENIO LUIS DIAZ, deberá cumplir en un termino de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído; las siguientes obligaciones:		
* Enviar a la CRA la copia del Plan de Contingencia elaborado en cumplimiento del decreto 948/95, las pruebas de estanqueidad, esto determinado por Auto No. 1203, en el cual se establece el manejo de las posibles contingencias a presentarse en la estación, enviarlo en un plazo de 30 días a partir del acto administrativo que ampare el presente concepto.	X	No ha Cumplido
* Diligenciar la solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, a través de la pagina Web de la CRA, WWW.crautonomia.gov.co.	X	No ha Cumplido
* Enviar a la CRA un informe del manejo de los residuos que restan del mantenimiento realizado a los tanques de almacenamiento de combustible, copia de certificados presentados por la empresa, la cual debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, el cual se encuentra dentro del Decreto 4741 del 2005, además enviar copia de las pruebas de estanqueidad realizadas, enviar esta información en un lapso de 30 días a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto.	X	Se presento mediante radicado No. 07381 del 29 de Septiembre de 2009 el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, pero no el informe del manejo de los residuos, ni copia de certificados presentados por una empresa con licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso.
* Presentar certificado de existencia y representación legal vigente, emitido por la respectiva cámara de comercio.	X	El certificado de existencia que se encuentra en el expediente es anterior a este acto administrativo.

Auto No. 0506 del 20 de Junio de 2011, Por medio del cual se hacen unos Requerimientos a la EDS Palmarito.

PRIMERO: Requerir a la EDS Palmarito, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, sobre el Kilometro 12 la Vía al Mar, representado legalmente por el señor Jeffrey Atencio Mejia, para que en el termino de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:		No ha Cumplido
---	--	----------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N° . 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

* Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741 del 2005 y la Resolucion 1362 de 2007.		X	
* Enviar a la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico, un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las ultimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, determinada por el Decreto 4741 del 2005.		X	No ha Cumplido
* Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estacion en cuanto a la implementacion del Plan de Contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 de 2005, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.		X	No ha Cumplido
* Enviar a la CRA., informacion sobre el procedimiento para el cierre y el estado actual del sistema de trampa de grasas que funciona en el momento en que se realizaba lavado de vehiculo. Dicha informacion debe sustentarse con copia de los certificados de la empresa idonea para estas labores.		X	No ha Cumplido

CONCLUSIONES

- La EDS Palmarito se encuentra ubicada en la vía al mar sobre la margen derecha del kilometro 76 sentido Tubara- Juan de Acosta.
- La estación de servicio se encuentra en abandono o cierre temporal, pero no se conoce el estado de los tanques de almacenamiento, generando dos escenarios:
 - si los sistemas de almacenamiento están parcialmente llenos o completamente vacíos; en el primer caso, se debe continuar el monitoreo para la detección de fugas y derrames, tal como se realiza durante la operación de la estación.
 - Cuando los sistemas de almacenamiento están vacíos, se puede suspender el monitoreo de fugas. Si el cierre es por un periodo mayor a los tres meses se debe:
- ✓ Verificar que el tanque este anclado para evitar su flotación en eventos de inundación o lluvias.
- ✓ Limpiar el tanque siguiendo las recomendaciones que se dan mas adelante en el cierre permanente.
- ✓ Cerrar o taponar todas las tuberías del tanque y las líneas de conducción
- ✓ Abrir las tuberías de venteo para permitir que el tanque respire.
- ✓ Cortar el suministro eléctrico de todos los sistemas asociados al tanque.
- ✓ Cerrar el área y verificar que la zona alrededor del tanque esta en condiciones seguras, se deben marcar las bocas de llenado del tanque para indicar que no están en uso (con pintura por ejemplo)
- ✓ Registrar la fecha del cierre y las condiciones del tanque en ese momento; se debe establecer un programa de inspección rutinario al tanque.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

- ✓ Si después del cierre temporal el tanque se pone en servicio nuevamente, se debe efectuar los siguientes procedimientos:
- Remover los líquidos que estén en el tanque.
 - Limpiar el tanque removiendo los lodos o borras.
 - Realizar pruebas de hermeticidad tanto al tanque como a sus líneas de conducción.
 - Realizar un monitoreo continuo tanto al tanque como a sus componentes, hasta cuando se pueda garantizar que estos están operando correctamente.

La estación de servicio palmarito ha incumplido en reiteradas ocasiones los actos administrativos de la CRA (Auto N° 01203 del 2008, Auto 00629 del 2009, Auto N° 506 del 2011) y cuenta con una investigación iniciada mediante Auto N° 00682 del 2010.

DE LOS DESCARGOS

La Estación de Servicio Palmarito EDS., representada legalmente por el señor Eugenio Luis Díaz Bernal, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.199.719 de Barranquilla, no presento descargos en oportunidad ni extemporáneamente en contra del Auto No. 00682 del 28 de Julio de 2010, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el cual fue Notificado personalmente el día 10 de Septiembre de 2010, por cuanto actualmente se encuentra vencido el termino legal para ello, es decir, han transcurrido mas de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio en contra de la Estación de servicio de Palmarito; e imponer sanción de acuerdo a lo establecido en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009 literal 2 y articulo 44 de la misma ley, cierre temporal de la edificación por la existencia de conductas contrarias a las disposiciones ambientales, hasta tanto de cumplimiento total a las disposiciones de la autoridad ambiental y cumplimiento de la Normatividad Ambiental Colombiana vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de C.R.A, como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico y ente competente para adelantar los procesos sancionatorios en esta materia, si la conducta realizada por la Estación de servicio de Palmarito, como ha sido pasar por alto los requerimientos y llamados de atención de esta Corporación, En el caso que nos ocupa, es claro que la Estación de servicio de Palmarito, incumplió con la normatividad ambiental vigente, tal como lo demuestra el Concepto Técnico No. 0001240 del 31 de Diciembre de 2012, el cual no ha sido controvertido ya que la Estación de servicio de Palmarito EDS., no presento descargos en oportunidad ni extemporáneamente y esta en el deber de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generan. Por lo que resulta pertinente endilgar a la EDS antes mencionado en referencia de responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés publico, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al estado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº . 0 0 0 7 2 1 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. “De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. De igual manera en el El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que los principios constitucionales a los que se ha hecho referencia se han desarrollado a través de normas con las Ley 99 de 1993, que en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que según el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 es objeto de las corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el afecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencia, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION N^o - 000721 DE 2013**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.**

Que la Ley 23 de 1973 en su Art. 2. Establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Art. 3. Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Así mismo, el Art. 4. “Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicadas según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el artículo 2° Título I; Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas regionales y las Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 35° del Decreto 2811 de 1974.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº . 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005. Responsabilidad del generador. El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº • 000721 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Con base en las anteriores consideraciones y en merito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la estación de servicio Palmarito – EDS., representado legalmente por el señor Eugelio Luis Díaz Bernal, con cedula de ciudadanía No. 72.199.719 de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el CIERRE TEMPORAL de la Estación de Servicio Palmarito – EDS.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta a la estación de servicio Palmarito – EDS., a través de su representante legal, señor Eugelio Luis Díaz Bernal, mediante el presente Acto Administrativo, deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado en los numerales siguientes;

- 1- *Realizar el registro de generadores de residuos sólidos peligrosos, RESPEL establecido por el decreto 4741 del 2005 y la resolución 1362 del 2007.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº . 0 0 0 7 2 1 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA ESTACION DE SERVICIO PALMARITO – EDS”.

- 2- *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las últimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamientos de combustible Gasolina y ACPM. Copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligroso, determinado por el decreto 4741 del 2005.*
- 3- *Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de las estación en cuanto a la implementación del plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el decreto 4741 del 2005. En su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.*
- 4- *Enviar a la C.R.A., información sobre el procedimiento para el cierre y el estado actual del sistema de trampa de grasas que funciona en el momento en que se realizaba lavado de vehículo. Dicha información debe sustentarse con copia de los certificados de la empresa idónea para estas labores.*

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0001240 del 31 de Diciembre de 2012, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 2227-400, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 20 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL